



Expediente: CEDHV/1VG/VER-0880/2014
Recomendación 31/2016

Caso: Irregularidades y omisiones en el cumplimiento de la normatividad aplicable en la construcción de una plaza comercial, que generaron afectaciones al derecho humano a un medio ambiente sano de la parte quejosa

Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz

Quejosos: V1 y otros

Derechos humanos violados: Derecho a un medio ambiente sano

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	5
Competencia de la CEDH	5
III. Planteamiento del problema	6
IV. Procedimiento de investigación	7
V. Hechos probados	7
VI. Derechos violados	8
Derecho a un medio ambiente sano	8
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	16
Garantías de no repetición	16
VIII. Recomendaciones específicas	17
RECOMENDACIÓN N° 31/2016	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones II y IX, 7 fracciones I, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 31/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, relacionado con el numeral 1º párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, relacionado con los numerales 27 párrafo primero, 115, y demás conducentes, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º párrafo primero; 67 fracción II incisos a), b), c), y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 9º fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XII, XIII, XVIII, XVIII, XXI, 10, 11, 12, 13, 18, 34, 35, 55 fracciones I, III, VII, X, XI, XII, XV, 56 fracciones III, IV, XIII, 59 fracción IX, 60 fracciones I, II, XI, XIII, 66 fracciones IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, 73 fracciones I, V, VI, VII, XII, y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz, y demás normatividad aplicable de la materia, y conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de la **C. V1 y V2**, cuyo escrito de queja fuera recibido el día siete de noviembre de dos mil catorce, en la Delegación Regional de esta

Comisión Estatal de Derechos Humanos con residencia en Veracruz, Veracruz. Dicho escrito fue ratificado el veintiocho del mismo mes y año, por otros afectados que habitan en el Fraccionamiento IVEC-COYOL del Municipio de Veracruz, Veracruz, entre ellos **V3, V4, V5**, así como **V6**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, y que atribuyen al Presidente Municipal; al personal adscrito a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas; a la Dirección de Trámites, Inspección y Licencias; a la Dirección de Protección Civil; a la Dirección de Gobierno; a la Dirección de Protección Ciudadana y Vialidades; a la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y demás servidores públicos que les resulte alguna responsabilidad, todos ellos adscritos al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

5. En el escrito de queja recibido en la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, **V1**, manifestó lo siguiente:

- 5.1. *“...con fecha 26 de febrero de 2013, se hizo del conocimiento a la Autoridad Municipal a través de la Dirección de Planeación y Licencias, sobre los abusos, daños y el despojo de la zona de tránsito por el lado Norte de nuestras viviendas señalada en Escrituras inscritas en el Registro Público de la cual tiene una medida de 6 m. de ancho por 104 m. de largo, y que corresponde al andador que divide la manzana 1 y 2 de la Colonia Ejido “El Coyol” en Veracruz, Ver., misma que aparece señalada en el Plano de Desarrollo y en Mapa Satelital.*
- 5.2. *El día 23 de Mayo de 2013, se presentaron quienes dijeron ser antiguos dueños y el comprador del predio, mismos que agredieron al personal con una camioneta al intentar atropellarlos, la persona instaló los postes marcar la limitante ya que de acuerdo a las autoridades teníamos todo el derecho de delimitar la zona, puesto que jamás fuimos citados como colindantes para realizar el Apeo y Deslinde del predio que corresponde a la zona 12 de la Reserva Territorial El Coyol.*
- 5.3. *El mismo día 23 de Mayo de 2013, se interpuso denuncia de hechos por la agresión y amenazas, quedando registrado [...] ante la Agencia 7ª del Ministerio Público Investigador, de la cual jamás hubo atención y/o seguimiento.*
- 5.4. *El día domingo 22 de junio de 2014, nuevamente acude personal contratado por el nuevo dueño para tirar los árboles y la vegetación del predio, para lo cual se le indicó que no tirara los árboles de la zona de tránsito puesto que no les correspondía, tiraron lo demás dejando el espacio pero al siguiente día lunes 23 terminan destruyendo los árboles de la zona de tránsito, e inician trabajos con maquinaria pesada sin exhibir un solo permiso, tanto para quitar el área verde como para el uso de la maquinaria aventando la retroexcavadora encima de las viviendas y es cuando nos damos cuenta de las excavaciones, el mismo día lunes se reporta a las autoridades municipales a través de Protección Civil Municipal haciendo caso omiso, poniendo en riesgo nuestro patrimonio así como a nuestras familias, ya que la zona es de suelo arenoso tipo duna y es muy fácil que se presenten hundimientos y deslaves, lo cual no fue importante para las autoridades.*
- 5.5. *El día martes 24 de junio del presente, el operador de la máquina retroexcavadora al estar realizando la excavación sobre las viviendas al soltar el freno soltó la pala al mismo tiempo sobre la vivienda N° 91 y los pequeños que se encontraban en su espacio de juegos, se asustaron al creer que se les caería encima el muro. En este día se presentan los primeros asentamientos sobre las viviendas ya que utilizan maquinaria pesada y tracto camiones para extraer la tierra sin la menor precaución poniendo nuevamente en riesgo a quienes colindamos con la zona.*

- 5.6. El día 26 de junio, utilizaron maquinaria pesada para la demolición de una bodega que fue construida ilegalmente sobre la zona de tránsito, (En reiteradas ocasiones se denunció por los riesgos de dicha construcción y la autoridad municipal negó la existencia de la misma). Al llevar a cabo la Demolición el área de Protección Civil y Obras Públicas jamás notificaron de dicha acción a la Familia Colindante en la casa marcada con el número 89 y al demoler toda la casa se cimbó provocando riesgos para los vecinos. (fotografía) nuevamente se solicitó la presencia de Protección Civil pero jamás acudieron.
- 5.7. Se dio aviso a la Presidencia Municipal a través del Asistente del Secretario Particular del Alcalde que dio el nombre de Sr. Santos afirmó que lo checaría, pero no pasó nada.
- 5.8. Con fecha 27 de junio del presente, en el área de Licencias de Construcción señalaron que los trabajos tenían todos los permisos necesarios para llevar a cabo la obra pretendida, ya que se solicitó la Licencia de construcción y/o los permisos, así como los estudios realizados, argumentando que estaban enlistados en un documento pero que físicamente no los tenían.
- 5.9. Estas respuestas aumentaron preocupación por los antecedentes de los riesgos provocados por el Sindicato del SETSE que de igual forma argumentaron tener todo en orden y resultó que hasta la energía eléctrica se robaron durante 3 años. (2007, 2008, 2009) documento enviado a CFE Veracruz, 28 de Agosto de 2013. Pues nuevamente intentaron conectarse cambiando de lugar la mufa (Laguna de Tortugas). Y nuevamente el día 6 de noviembre de 2014, intentan conectarse con un documento falso, ya que registra el área como habitacional para que les conecten la nueva mufa ahora junto a la vivienda marcada con el número 27 de la calle de Historia del Fraccionamiento IVEC-COYOL, se reportó [...] a las 19:58 atendió Cristina. Registran el contrato a nombre de [...].
- 5.10. Se anexa un listado de documentos que fueron enviados al Alcalde del H. Ayuntamiento de Veracruz, así como las respuestas.
- 5.11. Así mismo la Autoridad municipal negó el hecho de que como zona alta estamos rodeados de depresiones y cuerpos de agua. Y que sus acciones provocan una mayor saturación de construcciones, desabasto de agua potable, contaminación de los cuerpos de agua, saturación del drenaje, modificación de las caídas de agua pluvial y residual, así como la destrucción de ecosistemas, violando el Artículo 4º Constitucional en contra de los habitantes de la zona.
- 5.12. Con fecha 18 de Septiembre de 2014, se envió al Lic. ***, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz un documento donde se enlista los documentos y las dependencias que se negaron a dar contestación a nuestras solicitudes y observaciones; así mismo se solicitó la información sobre los estudios del predio en cuestión.
- 5.13. Ante la falta de atención por parte de las autoridades municipales procedimos a interponer denuncia de Hechos ante la Sub Procuraduría Regional Zona Centro-Veracruz; Agencia 7ª Investigadora del Ministerio Público [...] de fecha 01 de octubre de 2014.
- 5.14. 17 de Octubre de 2014, se recibe a través de acceso a la Información Pública, la Licencia de Cambio de Uso de Suelo y se comprobó que no existe, lo expedido fue una Constancia de Zonificación (opinión de uso de suelo), así como la Licencia de Construcción que tampoco existe pues el documento corresponde al permiso para movimiento de tierra para lo cual comprobamos que no existen los permisos y que como siempre primero se construye y después se pide permiso. Dejando en riesgo a quienes habitamos en la colindancia.
- 5.15. 28 de octubre, se recibe a través de Asuntos Legales del Municipio; la contestación por parte de Presidencia Municipal, pero ya está por demás la información, ya que también se recibe el documento vía correspondencia por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Veracruz, donde se indica los alcances y la responsabilidad que recae en el Presidente Municipal de Veracruz.

- 5.16.31 de Octubre, se envía oficio [...], en dicho documento señalamos la violación por parte de las autoridades a nuestros Derechos Urbanos Fundamentales y Participación Ciudadana señalados en la Ley N° 241 LEY DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CAPÍTULO III- Art. 9, 10, 11 y 12. y que señala SOBRE LOS DERECHOS URBANOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO OTORGAN INTERÉS JURÍDICO INDIVIDUAL O COLECTIVO PARA SER EXIGIBLES Y REPARABLES MEDIANTE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN DE GARANTÍAS URBANÍSTICAS, SEAN DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, ADMINISTRATIVA O CONSTITUCIONAL.
- 5.17. Denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y ante la Procuraduría de Medio Ambiente Estatal sin que a la fecha hayan realizado acciones reales para reparar los daños y emitir un resolutive por el riesgo que nos provocan las modificaciones del entorno.
- 5.18. Denuncias ambientales [...].
- 5.19. Por lo citado y el hecho de que la obra NO CUENTA CON UN SOLO PERMISO, probado en documentos que anexamos y que se han recibido a través de Acceso a la Información, INCLUÍMOS COMO ANEXO PRINCIPAL documento recibido por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano Estatal, en el cual se comprueba las violaciones permitidas por parte de las Autoridades Municipales, para lo cual señalamos a quien Resulta Responsable de la Autoridad Municipal; por la violación a los Derechos Urbanos Fundamentales y el Derecho a la Participación Ciudadana, señalados en los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Capítulo III, de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 5.20. En relación a los documentos que emitieron autoridades como Protección Civil Estatal, sin considerar los riesgos y afectaciones que provocaron y que no se necesita mayor estudio para ver físicamente las violaciones y los riesgos. Los señalamos como responsables por los riesgos y las afectaciones existentes y las que se generen durante el hecho y posteriores al mismo.
- 5.21. Se señala a la Secretaría de Medio Ambiente Estatal por dañar la Calidad de Vida y el Medio Ambiente Integral de quienes habitamos en la zona.
- 5.22. Se señala al Titular del Consejo Municipal de Protección Ciudadana y Vialidades y a la Dirección de Tránsito por permitir la invasión a la vía pública, por el uso de maquinaria pesada en accesos de calles cerradas, por invasión al paso peatonal, por modificar las vías sin considerar los riesgos para el Fraccionamiento del I.V.E.C.-COYOL invadiendo los camellones y destrucción de la vegetación así como árboles, por no respetar las peticiones y señalamientos de los ciudadanos, por los deslaves y derrumbes provocados sobre la vía pública siendo que son nuestros accesos hacia la zona centro de la ciudad. (Miércoles 5 del presente NUEVAMENTE se derrumbó la zona de contención de tierra de la calle Laguna de Tortugas).
- 5.23. Por las agresiones y el riesgo provocado a los vecinos de diferentes calles del mismo Fraccionamiento al aventarles la maquinaria y bloquearles el paso poniendo en riesgo sus vidas.
- 5.24. Se anexa lista de Documentos y Láminas Fotográficas:
1. Oficio dirigido al Lic. Benjamín Padilla Fariás, Director de Planeación y Licencias del H. Ayuntamiento de Veracruz; recibido el 26 de Febrero de 2013;
 2. Denuncia ante el Ministerio Público Agencia 7ª investigadora, Expediente 711/2013;
 3. Documentos entregados en la Presidencia Municipal de Veracruz; 18 de Septiembre de 2014 recibido 12:15 hrs.;
 4. Denuncia ante Sub Procuraduría Regional Zona Centro-Veracruz, Agencia Investigadora 7ª. 2 de octubre de 2014 Inv. Min[...]

5. *Denuncia 10 de octubre de 2014 ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente [...] antecedente de PROFEPA [...];*
6. *17 de Octubre de 2014 documento recibido de la Unidad de Acceso a la Información Pública [...];*
7. *17 de Octubre de 2014 documento recibido de la Unidad de Acceso a la Información Pública solicitud [...];*
8. *Documento recibido a través de asuntos legales el 28 de octubre de 2014 [...];*
9. *Documento enviado a Presidencia Municipal [...];*
10. *Documento recibido vía correspondencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, {...}.*

5.25.COMENTARIOS: *DEBIDO AL MENOSPRECIO QUE HEMOS RECIBIDO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, EL ABUSO Y ARBITRARIEDAD ASÍ COMO LA CAPACIDAD PARA CORROMPER A LAS AUTORIDADES POR INTERESES ECONÓMICOS Y/O TRÁFICO DE INFLUENCIAS POR PARTE DE LOS DUEÑOS Y/O CONSTRUCTORES, ACUDIMOS A ÉSTA DEPENDENCIA A SU CARGO A FIN DE SOLICITAR SU INTERVENCIÓN PARA QUE SE EJERZA LAS LEYES CONDUCENTES A FIN DE QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS CIVILES Y HUMANOS DE LOS AFECTADOS...”(sic).*

6. Se anexan diversos documentos relacionados con la queja, entre ellos, diversos escritos que se han enviado y entregado en las dependencias que se citan, exponiendo la misma problemática, relacionada con la construcción de un centro comercial. Es importante precisar que algunos fueron contestados, y otros, canalizados a la autoridad competente para su debida atención.

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por **V1 y otros** por hechos que consideran violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, en relación con el derecho a un medio ambiente sano.
9. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III y XV, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16,

17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables del Reglamento Interno.

10. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de la parte quejosa, específicamente, el derecho a un medio ambiente sano.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos ocurrieron en el Municipio de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a los servidores públicos municipales involucrados, empezaron desde el día veintiséis de febrero del año dos mil trece, fecha en que aproximadamente inició la construcción de la plaza comercial de referencia, sin que el propietario ni la constructora responsable hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para este tipo de edificaciones. Tales hechos se hicieron del conocimiento de este Organismo Estatal, los días siete y veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, y por considerarse actos de tracto sucesivo hasta en tanto no se resuelva la problemática plateada por la parte quejosa, se actualiza nuestra competencia. Por otro lado, debemos precisar que con fecha catorce de octubre del año dos mil quince, fue emitida la Conciliación número **21/2015**, la cual no fue cumplimentada en los términos requeridos.

11. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 12.1. Determinar si los integrantes del Cabildo, así como personal adscrito a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, de la hoy denominada Dirección de Trámites, Inspección y Licencias; de la Dirección de Protección Civil; de la Dirección de Gobierno; de la Dirección de Protección Ciudadana y Vialidades; de la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y demás servidores públicos que les resulte alguna responsabilidad, adscritos al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, actuaron con la debida diligencia al haber ordenado y llevado a cabo las acciones de inspección y vigilancia, tomando todas las medidas necesarias de seguridad, prevención y fiscalización oportunas, relacionadas con la obra que aún se encuentra en construcción, denominada “Plaza La Laguna”, ubicada en la Calle Laguna de Tortugas esquina con Eje Uno Poniente del Fraccionamiento IVEC-EL COYOL de esa Ciudad, dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para este tipo de construcciones.
- 12.2. Establecer si ante el incumplimiento de la Conciliación número 21/2015, emitida por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el expediente de queja que se resuelve, procede emitir la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de su normatividad interna.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recibió el escrito de queja signado por la quejosa V1, y por el C. V2, quienes han aportado diversa documentación relacionada con los que hechos que se investigan.
 - Fue ratificada la solicitud de intervención por otros vecinos afectados.
 - Se realizaron inspecciones oculares en algunas viviendas afectadas y colindantes con la plaza comercial en construcción.
 - Se solicitaron los informes correspondientes a los servidores públicos municipales señalados como responsables, y a otras autoridades, entre ellas, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, y a la Fiscalía General del Estado, quienes proporcionaron y aportaron distintos datos y documentación relativa al caso planteado.
 - Revisión y análisis de la documentación aportada por la autoridad municipal responsable.

V. Hechos probados

14. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:
- 14.1. Ha quedado comprobado que servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, incumplieron con sus respectivas atribuciones, al no haber ordenado, en tiempo y forma, las acciones de

inspección y vigilancia, ni tomar todas las medidas de seguridad preventivas, de fiscalización y sancionadoras conforme a la normatividad aplicable, relacionadas con la construcción de la obra denominada “Plaza La Laguna”, que se ubica en la Calle Laguna de Tortugas, esquina con Eje Uno Poniente, del Fraccionamiento IVEC-EL COYOL del Municipio de Veracruz, Veracruz, la cual, a la fecha, continúa en construcción. Causando la vulneración al derecho a un medio ambiente sano en agravio de la parte quejosa.

- 14.2. Se acreditó plenamente el incumplimiento de la Conciliación 21/2015, resaltando que si bien la entidad pública municipal citada, aceptó dicha resolución y llevó a cabo la clausura de la obra en cuestión, también lo es que no siguió el procedimiento administrativo correspondiente para realizar tal acción, por tanto, es procedente emitir la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de su Reglamento Interno.

VI. Derechos violados

15. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a un medio ambiente sano

17. Debemos partir de la premisa de que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano en el que se pueda desarrollar de acuerdo con la finalidad del ser humano y del bienestar individual y colectivo. En ese sentido, el medio ambiente es entendido como el espacio en que se desarrolla la vida de los seres vivos.
18. Además, se trata de un conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, y está estrechamente relacionado con otros derechos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vivienda, al territorio, a la cultura, entre otros. Lo anterior, de conformidad con lo que se establece en el Protocolo de Actuación

para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2014.

19. Este derecho se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se señala que a fin de asegurar la efectividad del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deberán adoptar medidas para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
20. Por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, así como la obligación de los Estados de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
21. Al respecto, el artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana, refiere que el ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente, mencionando que es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección al medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.
22. En el ámbito nacional, se encuentra consagrado en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, señala que el Estado garantizará el respeto a este derecho, determinando que **el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley**. Por su parte, el artículo 8 de nuestra Constitución local dispone que los habitantes de la entidad, tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Además, se especifica que las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.
23. Es importante precisar, que en relación al caso que se investiga, las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentran claramente establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo aplicable la fracción XXIX, en la que se señala que tienen a su cargo, entre otras, otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones.

Asimismo, se dispone que los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

24. Lo anterior, se concatena con lo que estipula el artículo 36 fracciones VII y VIII, de la citada Ley, que dispone que dentro de las atribuciones del Presidente Municipal se encuentran cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales: vigilar que diariamente se califiquen las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda.
25. Tomando en consideración lo expuesto previamente, se advierte que el H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, al no intervenir, en tiempo y forma, en el asunto planteado por la parte quejosa, violentó su derecho humano a un medio ambiente sano, lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:
 - 25.1. De conformidad con los elementos de prueba que constan en el expediente que se resuelve, se acreditó que, desde hace varios años, el H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz ha incurrido en violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa, al no haber realizado el seguimiento puntual de las acciones de inspección y vigilancia adecuadas, suficientes y eficaces en la construcción de la denominada “Plaza La Laguna”, que se ubica en la Calle Laguna de Tortugas, esquina con Eje Uno Poniente, del Fraccionamiento IVEC-EL COYOL del Municipio de Veracruz, Veracruz.
 - 25.2. De igual forma, se comprueba que no tomaron todas las medidas de seguridad, de fiscalización y sancionadoras procedentes, para hacer cumplir la normatividad aplicable para este tipo de edificación, misma que por sus características y dimensiones, debió considerar el tipo de suelo, con la finalidad de prevenir cualquier afectación a los vecinos colindantes con esa construcción. Se advierte que a pesar de que oportunamente, la parte quejosa solicitó su intervención, no se realizó una investigación seria y profesional, para salvaguardar y proteger la seguridad personal y los bienes de los vecinos colindantes, alterando el orden y la tranquilidad de éstos al dañar su entorno.
 - 25.3. En este sentido, se cuenta con los señalamientos directos, firmes y congruentes de la C. VI, representante común de la parte quejosa, quien menciona que desde principios del año dos mil trece, empezaron a verse afectados varios vecinos del citado fraccionamiento. Lo anterior, con motivo de la preparación del suelo para la construcción de la mencionada plaza comercial. Refiere que han

acudido en diversas ocasiones a las distintas autoridades municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, así como han solicitado la intervención de otras autoridades del Estado, manifestando su inconformidad por la construcción de la citada plaza, por no haber cumplido, ni mucho menos comprobado, que contaran con todos y cada uno de los requisitos legales necesarios para este tipo de construcciones.

25.4. Asimismo, contamos con las fotografías que acreditan las afectaciones físicas causadas en algunas de las viviendas de los vecinos, por el uso de maquinaria pesada, sin que se hayan tomado las previsiones suficientes para tratar de evitarlo, o por lo menos, que se hayan llevado a cabo las acciones pertinentes para el pago de las indemnizaciones correspondientes.

25.5. Muestra de las omisiones y falta de la debida diligencia de las autoridades y servidores públicos municipales para prevenir y tratar de remediar las molestias y afectaciones que vienen padeciendo algunos vecinos, son los daños que de manera directa han sufrido las casas ubicadas en la Calle Historia del Fraccionamiento IVEC-EL COYOL, encontrando el caso de la C. ***, quien vive en la casa marcada con el número 89; la C. VI, de la vivienda número 91; la C. ***, de la casa número 75; la C. ***, de la vivienda marcada con el número 59, cuyos inmuebles presentan grietas y cuarteaduras de forma vertical y horizontal de diversas longitudes, desconociendo la profundidad de las mismas, cuyas viviendas colindan directamente con la construcción de la plaza comercial, tal y como consta en el acta circunstanciada elaborada en fecha veintidós de enero de dos mil quince, por personal actuante de la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con residencia en la Ciudad de Veracruz.

26. A mayor abundamiento, sobre ese particular, consta en el expediente de queja que se resuelve, los peritajes realizados por el Ingeniero ***, perito en seguridad estructural de la plaza comercial, quien fue el encargado de realizar los peritajes de daños que sufrieron algunas de las viviendas colindantes, con los que se comprueban dichas afectaciones, sin que, por otra parte, la autoridad municipal haya acreditado que, desde aquel entonces, el propietario y/o responsables de la obra en cuestión, hayan otorgado fianza para garantizar el pago de los daños generados con motivo de esa construcción.

27. Si bien es cierto en los informes solicitados y rendidos por algunos servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, negaron haber incurrido en omisiones e irregularidades en agravio y perjuicio de la parte quejosa, por la construcción del centro comercial denominado “Plaza La Laguna”, también lo es que las distintas Direcciones, conforme a sus respectivas competencias, no proporcionaron toda la documentación que acreditara su actuación.

28. Se advierte que posteriormente a la fecha en que fue emitida la Conciliación 21/2015, no actualizaron y aportaron toda la información relacionada con la atención y el debido y puntual seguimiento a las inconformidades presentadas por V1 y otros, relativos al proceso de construcción de esa plaza, vulnerándose con ello, algunos de los derechos urbanos fundamentales que se mencionan en el artículo 10 de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, entre los que se encuentran los siguientes:

28.1. *“... a la calidad del medio ambiente, entendida como tal la calidad de vida integral, es decir, la preservación del medio ambiente para las generaciones futuras. Este derecho incluye el uso racional de los recursos naturales y energéticos, el patrimonio cultural y la protección frente a las agresiones a la calidad del entorno;*

28.2. *II. Al libre tránsito en vialidades y bienes de propiedad pública, sin impedimentos materiales; y el relativo a la movilidad y a la accesibilidad desde y hacia cada zona de los centros urbanos y rurales de población;...*

28.3. *V. A una vivienda digna y decorosa...*

28.4. *VIII. Al acceso transparente a la información generada en los procesos de planeación y administración del suelo, incluyendo licencias, autorizaciones o permisos de cualquier índole...” (sic).*

29. En ese sentido, tomando en consideración el informe rendido por el **Arq. *****, Director de Infraestructura y Obras Públicas de ese Ayuntamiento, en el cual proporciona cierta documentación para tratar de comprobar que la constructora había cumplido, inicialmente, con los requisitos para la edificación del centro comercial, es importante precisar que algunos de ellos fueron **cumplidos con reserva y condicionados, toda vez que se trataba de permisos y licencias por un tiempo determinado**, incluyendo la licencia de uso de suelo que fue por un año, **por lo que tendrían que estarse renovando para cumplir con los requisitos exigibles en el caso concreto.**

30. Al respecto, en el Dictamen Técnico de Riesgo en Materia de Protección Civil, emitido el ocho de agosto de dos mil catorce, por la Dirección General de Planeación y Regulación de la Secretaría de Protección Civil del Estado, se señalan algunas observaciones, en el sentido de que en la Constancia de Zonificación, existían inconsistencias, por lo que debería de ser la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, y no la autoridad municipal, quien resolviera y acordara sobre la viabilidad de aquel proyecto original de construcción.

31. También se hace la observación de que la constructora debería de contratar un seguro vigente que amparara los posibles daños que llegare a ocasionar a terceros, al medio ambiente y a las vías de comunicación, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Número 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz,¹ sin que la autoridad municipal haya aportado a esta Comisión Estatal, ambas documentales para acreditar que la constructora estaba cumpliendo con esos requisitos y exigencias normativas.
32. En ese Dictamen Técnico de Riesgo en Materia de Protección Civil, emitido en la citada fecha, también se menciona que *“la plaza comercial contará con dos plantas, un sótano, un estacionamiento exterior, andadores, jardineras y accesos a la plaza”*, pero en la Licencia de Construcción de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el apartado de las características de la obra y **de la tipología de la edificación a construir**, ya se hacía referencia a que dicha construcción **sería de 5 niveles**.
33. Lo anterior, representaría que la constructora responsable de la obra, tuvo que haber tramitado, actualizado y cumplido con un mayor número de requisitos y exigencias legales para su revalidación y nueva autorización, en su caso, tomando en cuenta las nuevas dimensiones y requerimientos normativos; sin embargo, la autoridad municipal no aportó la documentación relativa a este Organismo Autónomo, para acreditarlo, como es deber de toda autoridad y servidor público durante el trámite de la queja, en materia de derechos humanos.
34. Por cuanto hace a la **Resolución de Manifiesto de Impacto Ambiental Condicionado**, se ordenó ampliar el área verde de 93.78 m², a una superficie de 222 m², *“con especies propias de la región, de tal manera que provéan refugio y abrigo a las aves locales de esa zona”*, sin que tampoco se haya acreditado su cumplimiento.
35. Por otro lado, V1, al desahogar la vista que se le diera de algunos de los informes rendidos por los servidores públicos municipales involucrados, en fecha seis de marzo del año dos mil quince, señaló, entre otras situaciones, que lo informado por el entonces Director de Gobernación, no era cierto, argumentando lo siguiente: *“... que nos haya dado contestación y comprometido con la responsiva por parte de la constructora de los daños y afectaciones, pues a la fecha no tenemos ningún documento que así lo señale. Por otro lado, se contradice con la Dirección de Obras Públicas ya que ésta señala que no hay daño alguno en muros y estructuras cuando en base a la reunión que se sostuvo se señaló cada una de las afectaciones,*

¹Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 1^a de agosto de 2013.

agresiones y bloqueo del acceso a nuestras viviendas con maquinaria pesada... y que hasta la fecha no existe alguna fianza o garantía otorgada para cubrir los daños que se han ocasionado a algunas viviendas...” (sic).

36. En vista de dichas irregularidades, con fecha catorce de octubre del año dos mil quince, esta Comisión Estatal emitió la Conciliación 21/2015, misma que fue aceptada por la entidad pública municipal el día cuatro de noviembre del año pasado. En ésta se le solicitó, entre otras cosas, se emprendieran las acciones de inspección y vigilancia procedentes, así como tomar todas las medidas de seguridad y preventivas para restituir a la parte quejosa su derecho a un medio ambiente sano.
37. En este sentido, el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, procedió a la clausura de la construcción de la citada plaza comercial, no obstante, lo realizó sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.
38. En esas condiciones, no se omite mencionar que a través del escrito de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, el Lic. ***, Director de Asuntos Legales del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, comunicó a esta Comisión Estatal, que habían dejado sin efecto la clausura temporal de la obra de la plaza comercial, con motivo de la suspensión definitiva dictada en Amparo Indirecto por el Juzgado Quinto de Distrito con residencia en Boca del Río, Veracruz, el cual fuera otorgado al Representante Legal de la constructora encargada de dicha obra.
39. Sin embargo, se observa que lo anterior se debió a la omisión en que incurrió esa autoridad municipal al no haber iniciado previamente el procedimiento administrativo correspondiente, y no haberles respetado su garantía de audiencia, entre otras irregularidades. En ese sentido, debemos resaltar que el Juez Quinto de Distrito determinó que la suspensión no significa que las autoridades responsables no puedan emitir un nuevo acto tomando en cuenta lo resuelto en esa sentencia, respetando las formalidades esenciales del procedimiento. Trayendo como consecuencia, la evidente violación a los derechos humanos de la parte quejosa, en virtud de que, a la fecha, el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, no ha cumplido con sus obligaciones y permite que la construcción continúe su curso de manera irregular.
40. Finalmente, es necesario tomar en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) ha señalado que la responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares, ya que los Estados “...tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los

derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes.”²

41. El deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección está condicionado, de conformidad con lo dispuesto por la Corte, por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo³. La doctrina del riesgo requiere, en consecuencia, al menos la presencia en un caso de cuatro elementos:

- 41.1. Que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato.
- 41.2. Que la situación de riesgo amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado. Lo anterior supone un requisito más estricto que la sola existencia de un riesgo general o una situación extendida de inseguridad que afecta al conjunto de la comunidad.
- 41.3. Que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo.
- 41.4. Que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo. Para poder imputar responsabilidad se requiere entonces primero que el riesgo sea por sus características evitable, y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo⁴.

42. Por todo lo expuesto previamente en la presente Recomendación, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que los cuatro presupuestos citados se justifican en el caso que nos ocupa, ya que existe un riesgo real que amenaza, desde hace varios años, el derecho humano a un medio ambiente

² Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, op. cit., párr. 111.

³ Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pág. 173.

⁴ Ibídem, pág. 174.

sano en agravio de la parte quejosa, lo anterior, debido a la construcción de la plaza comercial multicitada, afectando seriamente a un grupo de vecinos colindantes con la misma. Asimismo, se comprobó que dicha situación fue puesta en conocimiento de diversas Direcciones adscritas a la entidad pública responsable y éstas, en el ejercicio de sus atribuciones, pudieron haber realizado las acciones tendientes a evitar la materialización del riesgo que actualmente existe y que causa a agravio a V1 y otros, violentando con ello, su derecho humano a un medio ambiente sano.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

43. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
44. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Garantías de no repetición

45. Las garantías de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se continúen cometiendo violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente resolución, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.
46. En nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 56 fracción I, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala: “... Las medidas de no repetición incluyen las siguientes: *I. La garantía de que todos los*

procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable...”.

47. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del propietario y/o representante legal de la constructora responsable de la edificación de la plaza comercial que nos ocupa, respetando su garantía de audiencia, permitiéndoles ofrecer todos los datos y elementos de prueba para su debida defensa, y en su momento, deberá dictar la resolución que conforme a derecho proceda; cumpliéndose con los requisitos esenciales de todo procedimiento legal.
48. Por otro lado, también deberá iniciar procedimiento administrativo en contra del Director de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Veracruz y del Supervisor de Coordinación de Supervisión Urbana de la Subdirección de Licencias de Construcción de la citada Dirección, por haber incurrido en omisiones que afectan gravemente los derechos humanos de la parte quejosa. Asimismo, deberá girar instrucciones a las distintas Direcciones de esa entidad municipal, para que de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones, lleven a cabo con la debida diligencia todas y cada una de las acciones y medidas de inspección, prevención y seguridad, relacionadas con la construcción de la plaza comercial que se encuentra ubicada en la Calle Laguna de Tortugas, esquina con Eje Uno Poniente, del Fraccionamiento IVEC-El Coyol del Municipio de Veracruz, Veracruz.

VIII. Recomendaciones específicas

49. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 31/2016

AL LIC. RAMÓN POO GIL
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE VERACRUZ, VERACRUZ.
P R E S E N T E

50. **PRIMERA.** Con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 párrafo primero y 71 párrafos primero, segundo fracciones XI, incisos a), b), c), d), g), h), i), j), k), XII y XIII de la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los correlativos y complementarios de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, de la Ley que regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz, y correlativos del Reglamento de Construcciones, y demás normatividad aplicable en las distintas materias que rigen en el Municipio de Veracruz, Veracruz, y demás normatividad aplicable del Estado y de la Federación:

50.1. Deberá acordar y girar instrucciones a las distintas Direcciones de esa entidad municipal, para que de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones, lleven a cabo con la debida diligencia todas y cada una de las acciones y medidas de inspección, prevención y seguridad, relacionadas con la construcción de la plaza comercial que se encuentra ubicada en la Calle Laguna de Tortugas, esquina con Eje Uno Poniente, del Fraccionamiento IVEC-El Coyol del Municipio de Veracruz, Veracruz, cumpliendo y respetando la normatividad aplicable en las distintas materias, con la finalidad de que no se continúen generando y ocasionando molestias, así como riesgos latentes y peligrosos a los vecinos colindantes de esa obra, toda vez que las acciones y las medidas que se han tomado, hasta la fecha, han resultado insuficientes e ineficaces.

50.2. Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del propietario y/o representante legal de la constructora en cuestión, respetando las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, y se verifique que todos y cada uno de los requisitos y exigencias legales aplicables se estén cumpliendo; evitando con ello que se continúen ocasionando molestias, riesgos, peligros y daños a las viviendas de **V1 y otros**, por los motivos y razonamientos que quedaron expresados en esta resolución.

51. **SEGUNDA.** En términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción XVI, XXVII, XXIX, XXX, 150, 151, 153, y demás relativos y conducentes de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; los conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, se deberá continuar con el trámite del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra de los servidores públicos adscritos a ese H. Ayuntamiento que se encuentran involucrados, entre ellos, el Director de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Veracruz y el Supervisor de Coordinación de Supervisión Urbana de la Subdirección de Licencias de Construcción de la citada Dirección, y sean sancionados conforme a derecho proceda, por haber incurrido en conductas irregulares,

omisas y deficientes en el ejercicio de sus deberes, en perjuicio de la parte quejosa. Debiendo ser exhortados, para que se abstengan de incurrir, en lo sucesivo, en conductas y omisiones como las observadas en esta resolución.

52. **TERCERA.** Con fundamento en lo señalado por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se les comunica que disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que informen sobre la aceptación o rechazo de la presente y, de ser aceptada, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES**, para hacer llegar a este Organismo Estatal las pruebas correspondientes a su cumplimiento. Debiendo significar que, dada la naturaleza y materia de esta resolución, dicho plazo podrá ser ampliado, previa solicitud a la Presidencia de esta Comisión, debidamente motivado y fundado.
53. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, **de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**; por otra parte, **esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz**, a efecto de que explique el motivo de la misma.
54. **QUINTA.** De conformidad con el artículo **171** de nuestra normatividad interna, comuníquese a la parte quejosa un extracto de esta Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA